



Libertad y Orden  
*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Once (11) de febrero de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	2019 724
<b>Demandante</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Demandado</b>	JAIRO JHONATAN VARGAS HERNANDEZ
<b>Asunto</b>	resuelve

**1.-ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante, contra el auto, que termina el proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317 del CGP.

**2.-DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:**

Manifiesta el recurrente, que el despacho procede a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito sin mediar consideración, decisión que vulnera el derecho de acción de mi representado, toda vez, que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. y es que el precepto indica que el desistimiento tácito se aplica en dos eventos: el primero, cuando el juez requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y el segundo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En el caso concreto no se cumplen ninguno de los dos presupuestos, empiezo señor Juez con

la última hipótesis planteada por la norma y es que basta solo mirar el proceso para verificar que el mismo no ha permanecido inactivo del mismo, tal cual lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En este orden de ideas, no existe una causal para dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P. **siendo que ni siquiera hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho frente al memorial allegado con dicha solicitud.**

Por lo que solicita se reponga el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso, incluyendo en el registro nacional de personas emplazadas al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”*.

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Se tiene que la recurrente había enviado, el 20 de octubre del año pasado, escrito solicitando de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento del demandado y que fuera incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Se tiene, que es deber de las partes, el estar atentos el desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio del otro.

Analizado lo anterior, se tiene que efectivamente le asiste la razón a la petente, ya que demostró que había enviado al despacho vía correo electrónico solicitando dicho emplazamiento conforme al Decreto 806 del 2020, y fue error del despacho no adjuntar oportunamente dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER,** el auto recurrido y en consecuencia, dejar sin valor, el auto por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el emplazamiento del señor JAIRO JHONATAN VARGAS HERNANDEZ, en el registro nacional de personas emplazadas. Ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020 **"ARTÍCULO 10º: EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del***

***Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas  
emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."***

Una vez, se allegue la constancia del emplazamiento de la persona señalada en este auto, se resolverá sobre el nombramiento del curador.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**